

18. Si los bienes no son de fácil division ó se adjudican á alguno de los interesados, pagando este á los demas sus respectivas porciones, ó se enagenan á un tercero, ¹ y en este caso habiendo menores, debe hacerse por el juez informacion de utilidad; y los privilegios y documentos que hubiere en la herencia, se entregarán al que llevare mayor parte, con obligacion de dar cópias de ellos á los demas, y mostrarles los originales, siempre que los necesiten; y si todos tienen parte igual en la herencia, se le darán al de mas edad, á menos que la division sea entre varon y mujer, pues entonces le corresponde á aquel; y siendo en todo iguales, se sortearán: ² y hecha así la division y otorgada por los accionistas la fianza de saneamiento mútuo por la eviccion á que quedan obligados, ³ es acabado el juicio de inventarios.

SECCION CUARTA.

Solemnes á peticion de partes.

19. La viuda ó cualquiera de los interesados

¹ L. 10, tít. 15, P. 6. La enagenacion de los bienes por no ser de fácil division, ni poderse adjudicar aun cuando fuese en pública almoneda, no causaba alcabala conforme á las cédulas de 5 de Setiembre y 23 de Marzo de 1781, cuyas disposiciones están derogadas segun lo hemos advertido en otro lugar. Hoy no se causa alcabala por ninguna enagenacion de inmuebles, en el Distrito al menos.

² L. 7, tít. 15, P. 6.

³ L. 9, tít. y P. cit.

presenta escrito al juez con expresion del fallecimiento del testador, hijos y herederos instituidos, remitiéndose al testamento que debe acompañarse, pidiendo se proceda á la formacion de inventarios y avalúo de los bienes, y designando los peritos que tuviere á bien, si no los hay deputados. Si es menor alguno de los hijos por un otrosí, se pide que se le nombre curador, si el padre no le nombró tutor, en cuyo caso solo se pide que se le discierna el cargo. El juez provee de conformidad, previniendo se cite á los interesados, y nombrando curador al menor, si es pupilo, ó mandando que lo nombre por sí mismo, si ha salido de la edad pupilar; y que se notifique al nombrado para que acepte, jure y dé fianza. Hecho esto, se le discierne el cargo, y en seguida se notifica á los interesados este auto y el nombramiento de peritos (si no hay contradiccion), quienes protestan su fiel cumplimiento.

20. Si alguno de los interesados está ausente, se le cita por medio de requisitoria para los inventarios que habrán de comenzarse dentro de treinta dias, apercibiéndole de que pasado el término se seguirán y le pararán en perjuicio no compareciendo por sí ó por apoderado; no sabiéndose donde está, se le cita por edictos, y se le nombra defensor.

21. Despues se da principio al inventario notándolo por dias, con expresion de la hora en

que se interrumpe en cada uno, listando los bienes, y valuándolos si se quiere al mismo tiempo; y se le dejarán en depósito á la viuda ó hijos que vivieren en la casa ó la persona que designaren los interesados. Concluido el inventario, el que lo formó hace el juramento y protesta de ser aquellos los bienes, y de agregar los que de nuevo hallare; y con él lo firmarán los peritos, testigos y escribano, supliéndose la firma del perito que no sepa por otro á su nombre.

22. Si no asistieren los interesados, se les da traslado luego que el que pidió la licencia lo presenta para su aprobacion, y lo contestarán dentro de tres dias. No haciéndolo, se aprueba; mas si asistieron, no hay necesidad de traslado; pues si juzgan que hubo ocultacion, ó que no están bien avaluados los bienes, lo alegarán; y no haciéndolo, se presume que no lo juzgaron así.

23. En el escrito que se pide la formacion de inventarios, suele hacerse la admision de la herencia con el beneficio de ellos; pero si no se hizo, se hará despues por pedimento separado: aprobados por el juez, sigue la particion como se ha dicho.

SECCION QUINTA.

*Inventario de oficio por muerte ab intestato.*¹

24. Sabedor el juez de que alguno ha muerto sin testamento dejando bienes y sin herederos notorios, debe proveer auto mandando se aseguren los bienes y papeles, y se recojan las llaves, se dé fé de estar muerto, y se reciba informacion sobre la identidad del difunto. Si la muerte fué repentina, debe ademas mandar que reconozcan el cadáver un médico y un cirujano para que digan si fué natural la causa de la muerte.

25. Practicadas estas diligencias, se provee auto mandando dar sepultura al cadáver, cuyo acto se certifica por el escribano, si la muerte no fué natural. Despues nombrará el juez (si no hay parientes ó no están allí), defensor á la herencia yacente y procederá á la formacion de inventarios, poniendo los bienes en depósito á contento del defensor.

26. No habiendo hijos ni herederos forzosos, se fijan edictos y despachan requisitorias para el pueblo donde fué originario el difunto, y para los otros en que hubiese residido, llamando á sus herederos y acreedores con término perentorio.

¹ Véase los párrafos 7, 8 y 9 de la instruccion inserta en la nota 1 y 6, tít. 22, lib. 10 á la N.

27. Pretendiendo alguno la herencia, se presentará pidiéndola, probando su parentesco con las partidas de nacimiento, casamientos, cláusulas de testamentos y demas documentos conducentes, ofreciendo además la informacion de testigos, de esta presentacion y sus pruebas se dará traslado al defensor, quien se conformará ó las impugnará, segun le parezca; y oida una y otra parte, declarará el juez al pretendiente por heredero abintestato.¹

¹ En el lib. 2, tít. 8, n. 28, hicimos referencia al decreto de 30 de Noviembre de 1867, que tuvo por objeto poner coto á los abusos que con tanta frecuencia se cometian en las denuncias de intestados. Insertamos á continuacion este decreto cuyas disposiciones deben combinarse, en lo tocante al Distrito federal, con las del Código civil promulgado con posterioridad. Dice así:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad, ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando antes razon del día y

SECCION SESTA.

Diligencias para que se declare nuncupativo el testamento hecho en papel simple ó de palabra, y para abrir el cerrado.

28. Si la disposicion testamentaria estuviere escrita en papel simple, pero ante el competente número de testigos, el heredero ó albacea ocurrirá al juez presentándosela, con la expresion

hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciante, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

Art. 2.º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recurso en los intestados, y no los denunciante, por no ser partes.

Art. 3.º Los denunciante no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

Art. 4.º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5.º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1843, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

Art. 6.º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos

del sugeto que la escribió, de lo que pasó en aquel acto, del motivo por que fué hecho así y sin escribano, y de haber fallecido bajo de ella el testador, y pidiendo que previa informacion de los testigos y reconocimientos de sus firmas, se declare aquella disposicion por testamento nuncupativo, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los testimonios correspondientes. El juez mandará recibir la informacion, y hecha proveerá en todo de conformidad.

29. Si el testador manifestó su voluntad, solo de palabra ante el número legal de testigos, se

conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 6º grado civil.

Art. 7º. Cuando se decreta legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habitan la casa mortuoria, y se les prevenirá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martínez de Castro*.

Las disposiciones relativas del Código civil son las contenidas en los artículos 3679 á 3683, y 3710 á 3714.

practicarán las mismas diligencias, omitiendo por supuesto la presentacion del papel simple que no hay, y pidiendo que las deposiciones de los testigos se declaren por testamento del difunto conforme á la ley de Partida; 1 de que no hemos visto derogacion, ni correccion, la cual se practica segun asegura Febrero, de quien es tomado este juicio. 2

MODO DE ABRIR UN TESTAMENTO CERRADO.

Existiendo un testamento de esta naturaleza, puede cualquiera de los interesados en él, como el albacea, herederos y legatarios, ó el hijo preterido ó exheredado, ó los sucesores ab intestato, pedir al juez ordinario que lo mande abrir, protestando no pedirlo de malicia. 3 El juez mandará que se le lleve inmediatamente, señalando un término prudente, si estuviere fuera del lugar el que lo tuviere. Si este fuere rebelde, se le condenará á pagar los perjuicios y la parte dejada en el testamento al que solicitó su apertura. Antes de proceder á este, los testigos instrumentales deberán reconocer sus firmas, la del testador y el pliego cerrado; depondrán de oídas ó vista, de la muerte del que lo otorgó, y no sabiéndolo, el escribano lo certi-

1 L. 4, tít. 2, P. 6.

2 Tapia, Febrero novísimo, tom. 1, lib. 2, tít. 2, cap. 20.

3 L. 1, tít. 2, part. 6.

ficará, bien por que lo haya visto ú oído decir, pues sin este previo requisito no se podrá abrir el testamento. Si los testigos estuvieren ausentes ignorándose su paradero, se rendirá una información que lo acredite, añadiendo haber estado en el lugar al tiempo del otorgamiento y que eran personas capaces de dar su testimonio: otro tanto se hará respecto del escribano que lo otorgó si hubiere fallecido; y habiendo quien conozca sus firmas, las reconocerá. Si no pueden ser habidos todos los testigos instrumentales, bastará que concurra la mayor parte; mas si ni aun esto se puede lograr y resulta perjuicio por la demora de la apertura, el juez podrá llamar hombres buenos, ante ellos abrir el testamento, hacerlo copiar y leer, y firmándolo aquellos, volverlo á cerrar y guardar para que cuando se presentaren los testigos instrumentales, lo reconozcan en debida forma. Hecho el reconocimiento, no estando el pliego raiado ni borrado, el juez, en presencia del escribano y testigos, mandará que se abra, leyéndolo para él solo por si contuviere alguna cláusula, que el testador no haya querido que se publique sino hasta pasado algun tiempo: en seguida se leerá delante de todos, menos la parte reservada, si la hubiere, y se mandará reducir á escritura pública protocolizándose en los registros del escribano ante quien se abriere, dándose á los interesados los testi-

monios que pidan, debiendo ser íntegros para los herederos, y para los demas de solo las cláusulas que les competan, incluyendo la cabeza y pié del testamento. ¹

¹ Véanse respecto del Distrito los artículos 3385; 3707 frac. 1.^o 3708, 3709 y el tit. 3 lib. 4 del Código Civil.